

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 89, concedida el 24 de octubre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada a los siguientes establecimientos:

Demarcación de Hacienda de Barcelona

- Barcelona.—Agencia Urbana en paseo del Triunfo, 88, a la que se asigna el número de identificación 08-31-65.
- Barcelona.—Agencia Urbana en Cerdeña, 300, a la que se asigna el número de identificación 08-31-66.
- Hospitalet.—Agencia Urbana en avenida Masnou, 57 bis, a la que se asigna el número de identificación 08-31-68.
- Hospitalet.—Agencia Urbana en plaza Española, sin número, a la que se asigna el número de identificación 08-31-67.
- Masnou.—Sucursal en carretera Barcelona, 22, a la que se asigna el número de identificación 08-31-69.
- Parets.—Sucursal en General Sanjurjo, 1, a la que se asigna el número de identificación 08-31-70.
- Premiá del Mar.—Sucursal en General Mo'a, E. Granados, a la que se asigna el número de identificación 08-31-71.
- Santa Maria Barbará.—Sucursal en avenida Burgos, 26, a la que se asigna el número de identificación 08-31-72.

Madrid, 25 de agosto de 1975.—El Director general, José Barea Tejero.

19530 *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 161 concedida al Banco de Asturias para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en el establecimiento que se indica.*

Visto el escrito formulado por el Banco de Asturias solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 161, concedida el 5 de diciembre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada al siguiente establecimiento:

Demarcación de Hacienda de Gijón

Gijón.—Sucursal en calle Corrida, número 38, a la que se asigna el número de identificación 52-21-01.

Madrid, 25 de agosto de 1975.—El Director general, José Barea Tejero.

19531 *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 208 concedida al Banco Industrial del Sur, S. A., para la apertura de cuentas restringidas de tributos en los establecimientos que se indican.*

Visto el escrito formulado por el Banco Industrial del Sur, Sociedad Anónima solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 208, concedida el 30 de diciembre de 1974 a la citada Entidad, se considere ampliada a los siguientes establecimientos:

Demarcación de Hacienda de Barcelona

- Cornellá de Llobregat.—Sucursal en avenida Anselmo Claret, 40, a la que se asigna el número de identificación 08-70-04.
- Mataró.—Sucursal en plaza de Santa Ana, 7, a la que se asigna el número de identificación 08-70-05.
- Manresa.—Sucursal en José Antonio, sin número, a la que se asigna el número de identificación 08-70-06.
- Sabadell.—Sucursal en Calvo Sotelo, 1 y 3 bis, a la que se asigna el número de identificación 08-70-07.

Demarcación de Hacienda de Vizcaya

- Durango.—Sucursal en plaza de Zumalacárregui, 6, a la que se asigna el número de identificación 48-27-02.
- Las Arenas-Guecho.—Sucursal en Mayor, 23, a la que se asigna el número de identificación 48-27-03.
- Santurce.—Sucursal en Capitán Mendizábal, 12, a la que se asigna el número de identificación 48-27-04.

Demarcación de Hacienda de Gerona

Gerona.—Sucursal en Francisco Ciurana, 6, a la que se asigna el número de identificación 17-25-01.

Demarcación de Hacienda de Burgos

Miranda de Ebro.—Sucursal en avenida General Franco, 1, a la que se asigna el número de identificación 09-15-02.

Demarcación de Hacienda de Valencia

Mislata.—Sucursal en avenida Calvo Sotelo, 11, a la que se asigna el número de identificación 46-36-08.

Demarcación de Hacienda de Soria

Soria.—Sucursal en Alfonso VII, 10, a la que se asigna el número de identificación 42-12-01.

Madrid, 25 de agosto de 1975.—El Director general, José Barea Tejero.

19532 *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 5 concedida al Banco Mercantil e Industrial para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se indican.*

Visto el escrito formulado por el Banco Mercantil e Industrial solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 5, concedida el 3 de septiembre de 1964 a la citada Empresa, se considere ampliada a los siguientes establecimientos:

Demarcación de Hacienda de Vizcaya

Bilbao.—Agencia Urbana en Elcano, 26, a la que se asigna el número de identificación 48-04-05.

Demarcación de Hacienda de Gijón

Gijón.—Sucursal en Comandante Caballero, 17, a la que se asigna el número de identificación 52-20-01.

Madrid, 27 de agosto de 1975.—El Director general, José Barea Tejero.

19533 **BANCO DE ESPAÑA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 16 de septiembre de 1975

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	58,874	59,044
1 dólar canadiense	57,325	57,550
1 franco francés	13,244	13,297
1 libra esterlina	123,688	124,281
1 franco suizo	21,765	21,868
100 francos belgas	150,970	151,795
1 marco alemán	22,603	22,712
100 liras italianas	8,724	8,762
1 florin holandés	22,013	22,117
1 corona sueca	13,268	13,336
1 corona danesa	9,738	9,782
1 corona noruega	10,532	10,581
1 marco finlandés	15,357	15,442
100 chelines austriacos	319,498	322,169
100 escudos portugueses	219,106	221,387
100 yens japoneses	19,739	19,829

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

19534 *RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se ratifica la concesión otorgada al Instituto Nacional de Industria para el aprovechamiento hidroeléctrico del salto de pie de presa del embalse de Mediano, en el río Cinca (Huesca), y fijación de condiciones económicas de dicho aprovechamiento y del de El Grado.*

En el expediente relativo al estudio económico y propuesta de canon definitivo en los aprovechamientos hidroeléctricos de Mediano, «Grado I» y «Grado II», de que es concesionario el Instituto Nacional de Industria, en término municipal de Huesca,

Este Ministerio, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de julio de 1975, ha resuelto:

Ratificar la concesión otorgada al Instituto Nacional de Industria, por Decreto-ley de 27 de abril de 1956, para el aprovechamiento hidroeléctrico del salto de pie de presa del embalse de Mediano, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta Resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto, sin alterar las características esenciales del mismo.

Segunda.—El máximo caudal utilizable será de 120 metros cúbicos por segundo, para un salto neto nominal de 64 metros, dentro de un bruto de 78 metros.

Tercera.—La central del salto de Mediano se equipará con la siguiente maquinaria:

Dos turbinas iguales, tipo «Francis», de eje vertical, de 46.000 CV. de potencia, para un caudal máximo de 60 metros cúbicos por segundo cada una.

Dos alternadores sincrónicos trifásicos, acoplados a aquellas turbinas, con potencia nominal de 41.500 KVA. y efectiva de 33.200 KW., y tensión de generación de 10,5 KV.

Cuarta.—Las obras deberán quedar terminadas en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinta.—Queda sujeta esta concesión a las condiciones fijadas en las Ordenes ministeriales y de la Dirección General de Obras Hidráulicas de fechas 20 de mayo y 12 de junio de 1958, respectivamente, referentes a la aprobación de la propuesta sobre las cantidades y cánones que debe satisfacer el Instituto Nacional de Industria en pago de las concesiones de los aprovechamientos hidroeléctricos que puedan obtenerse del pantano de Mediano y del embalse de El Grado, en el río Cinca, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 27 de abril de 1956, para la adjudicación definitiva de las obras del embalse de El Grado.

Sexta.—El Instituto Nacional de Industria se compromete a la total utilización de la energía de posible obtención en el aprovechamiento conjunto de los tres saltos, de acuerdo con sus capacidades de instalación y con el régimen de desembalse que prescriba la Administración.

Séptima.—El número mínimo de KW por hora anuales, cuyo canon ha de ser abonado por el concesionario, será de 90 millones para el salto de Mediano y de 60 millones para el conjunto de «Grado I» y «Grado II».

La Confederación Hidrográfica del Ebro establecerá la forma para medir la energía producida, a efectos del cómputo del canon.

Octava.—El Instituto Nacional de Industria, además de abonar en concepto de aportación directa a las obras del embalse de El Grado el 10 por 100 de su coste, se compromete a pagar a la Confederación Hidrográfica del Ebro, como participación en el coste de las obras, por semestres vencidos, un canon de siete céntimos por KW. a la hora, producido en el aprovechamiento hidroeléctrico del salto de pie de presa de Mediano, y de 11,5 céntimos por KW. a la hora, producidos en los de «Grado I» y «Grado II», medidos en salida de alta tensión de las centrales.

A los efectos de la revisión, el canon del aprovechamiento hidroeléctrico de Mediano se considerará referido a la fecha de su puesta en marcha, y el de «Grado I» y «Grado II», a la fecha de publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Novena.—El Instituto Nacional de Industria facilitará hasta un máximo de 250.000 KW. por hora anuales, gratuitos, para los servicios propios de explotación del embalse de Mediano, con potencia instantánea máxima de 1.000 KW. y de 400.000 KW. por hora anuales, gratuitos, con igual potencia máxima para los servicios de explotación del embalse de El Grado.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, mientras no se precise dicha potencia máxima para los servicios de explotación de los embalses, podrá instalarse una potencia inferior, de acuerdo con la Confederación Hidrográfica del Ebro, sin perjuicio del derecho de ésta a exigir la ampliación hasta el valor máximo señalado, cuando se requiera.

Diez.—El Instituto Nacional de Industria se compromete a reservar al Estado el 25 por 100 de la energía producida en los aprovechamientos hidroeléctricos de Mediano, «Grado I» y «Grado II», facilitándola al precio de 18,79 céntimos por KW. a la hora, referido al 1 de enero de 1971, sin complemento «r».

Once.—El canon establecido en la condición 8.ª y el precio de la energía reservada fijado en la condición 10, serán objeto de revisión, para el período anterior a 1 de mayo de 1973 (fecha en que entraron en vigor las tarifas integradas) conforme a la cláusula 8.ª de la Orden ministerial de 20 de mayo de 1958, por la que se fijaron las condiciones que rigen la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico del embalse de El Grado.

Con posterioridad a esta fecha se revisarán en la proporción en que varíe la tarifa E.3 para tensiones superiores a 70 KW., definida en la Orden del Ministerio de Industria de 31 de diciembre de 1970.

Doce.—En tanto no pueda embalsarse en Mediano a la cota 528, en atención a la merma de altura de salto y capacidad de regulación que ello implica, el canon fijado en la condición

8.ª se reducirá a seis céntimos por KW. a la hora, siendo de aplicación, si procede, la fórmula de revisión establecida anteriormente.

Trece.—La Entidad concesionaria presentará en el plazo de seis meses un estudio económico del aprovechamiento, debidamente justificado, incluyendo los ingresos y gastos, del que se deducirán las tarifas concesionales que se someterán a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Catorce.—Esta concesión se entiende otorgada sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Quince.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Dieciséis.—La inspección de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Ebro, siendo de cuenta de la Entidad concesionaria el onero de las tasas que por dichos conceptos resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo pudieran dictarse.

Diecisiete.—Esta concesión se entiende otorgada por un plazo continuado e indefinido, mientras sea beneficiario de ella el Instituto Nacional de Industria o alguna de las Empresas por el mismo creada, siempre que en el capital de dichas Empresas posea el Instituto participación mayoritaria.

En caso de transferencia o cese de participación mayoritaria, al autorizarse aquella, la concesión se limitará al período de tiempo que, contado desde la fecha en que se comience la explotación total o parcial del aprovechamiento, pueda restar hasta cumplirse el plazo de setenta y cinco años, en cuyo caso, una vez transcurrido este plazo, revertirán todas las obras al Estado, libres de cargas, como dispone el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta la concesión, así como a las de la Real Orden de 7 de julio de 1921, y Real Decreto de 14 de junio del mismo año. En esta reversión estarán incluidas todas las instalaciones del parque de transformación y las líneas de salida de energía, construidas con motivo del establecimiento de este aprovechamiento.

Dieciocho.—La Administración no responde del caudal que se concede, quedando prohibido alterar la pureza y composición del agua o destinarla a fines distintos del autorizado.

Diecinueve.—La explotación de este aprovechamiento hidroeléctrico queda, en todo momento, sujeta a las necesidades del suministro para riegos. A tal efecto, por la correspondiente Junta de desembalses que se constituya, de la que deberá formar parte la Entidad concesionaria, se fijará el régimen de retención y desague admisible en el embalse de Mediano. Esta resolución será firme e irrevocable y no se admitirá reclamación contra ella por ningún concepto.

La Administración podrá imponer a la Entidad concesionaria las modulaciones y prácticas de aforo que juzgue necesarias.

Veinte.—La Entidad concesionaria deberá notificar a la Comisaría de Aguas de la cuenca la fecha de terminación de las obras. Concluidas éstas, se procederá a su reconocimiento en la forma dispuesta en el Decreto 998 de 26 de abril de 1962, levantándose acta en la que consten las características esenciales de las obras e instalaciones realizadas, sin que pueda comenzarse la explotación del aprovechamiento antes de ser aprobada dicha acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Veintiuna.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, sin ocasionar perjuicios a las obras de aquella.

Veintidós.—Durante la explotación del aprovechamiento no deberá ejecutarse ninguna obra en el mismo, aun cuando no se alteren las características esenciales de la concesión, sin autorización por escrito de la Comisaría de Aguas del Ebro o de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Todo cambio de maquinaria deberá avisarse con antelación mínima de un mes, siendo obligatorio el previo aviso, aun en el caso de simple sustitución de maquinaria por otra igual. Se declararán siempre las características de la que se trate de instalar, su procedencia y el nombre de la Casa suministradora.

Veintitrés.—La Entidad concesionaria queda obligada a tener las obras e instalaciones en perfecto estado de conservación.

Veinticuatro.—Queda sujeta esta concesión a todas las disposiciones relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social, vigentes o que en lo sucesivo pudieran dictarse.

Veinticinco.—La Entidad concesionaria queda obligada a suministrar a los Organismos idóneos de la Administración cuantos datos le sean exigidos sobre cifras de producción, aforos, materiales, medidas, etc., siendo responsable de la exactitud de estos datos.

Veintiséis.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, la Entidad concesionaria queda obligada a cumplir las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942, y cuanto se acuerde en relación con el Decreto de 13 de mayo de 1933 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de junio), por el que se dictan normas para la protección de la riqueza piscícola en aguas continentales.

Veintisiete.—La Entidad concesionaria queda obligada al cumplimiento de las condiciones impuestas en la Orden minis-

terial de 19 de diciembre de 1966 y sus rectificaciones posteriores, en cuanto no sean modificadas por las presentes condiciones.

Veintiocho.—Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose ésta, según los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 4 de agosto de 1975.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19535

ORDEN de 19 de junio de 1975 por la que se autoriza la transformación de la Escuela de Bromatología de la Universidad Complutense de Madrid en Instituto Universitario.

Ilmo. Sr.: Por el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid se solicita la transformación de la Escuela de Bromatología en Instituto Universitario;

Teniendo en cuenta que la propuesta ha sido aprobada en la Junta de Gobierno, previa consulta a las Facultades interesadas y visto el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar la transformación de la Escuela de Bromatología de la Universidad Complutense de Madrid, creada por Orden de 10 de septiembre de 1954, en Instituto Universitario, que quedará adscrito a la referida Universidad.

Segundo.—Aprobar el Reglamento que ha de regir dicho Instituto Universitario y que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE BROMATOLOGIA DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

CAPITULO PRIMERO

Misión y ámbito

Artículo 1.º El Instituto Universitario de Bromatología de la Universidad Complutense de Madrid tiene por misión la promoción, desarrollo y práctica de la investigación bromatológica (ciencia y tecnología de los alimentos), así como la preparación docente de graduados que aspiren a una formación superior en cuestiones alimentarias.

Art. 2.º El Instituto Universitario de Bromatología constituye un Centro especializado integrado directamente en la Universidad Complutense, que colaborará en su ámbito propio con otros Institutos, Departamentos y Escuelas Universitarias, mediante los oportunos convenios aprobados por el Rectorado.

CAPITULO II

Estructura orgánica

Art. 3.º El Instituto de Bromatología estará constituido por una División de Investigación y otra de Enseñanza.

Art. 4.º La División de Investigación tendrá al frente un Jefe, nombrado por el Rector, a propuesta del Director del Instituto, que habrá de ser Catedrático o Profesor agregado.

Para cumplir su cometido e impulsar y promover la investigación bromatológica, el Instituto realizará sus actividades, al menos, en las siguientes modalidades:

a) De propia iniciativa: Planes de investigación acordados en el Instituto y los necesarios para la formación de personal investigador especializado.

b) Planificada: Para la creación de nuevas técnicas de aplicación para el desarrollo y mejora de la producción, conservación y distribución de los productos alimenticios.

c) Contratada o solicitada: Por Organismos estatales, paraestatales, locales sindicales o privados, orientada a la resolución de problemas específicos.

Los resultados obtenidos en las investigaciones podrán ser objeto de comunicaciones o publicaciones, en cuanto no vulnere el secreto administrativo o de otra índole.

Art. 5.º La División de Enseñanza tendrá al frente un Jefe, nombrado por el Rector, a propuesta del Director del Instituto, que habrá de ser Catedrático o Profesor agregado.

Para cumplir su cometido, propondrá a la Universidad sus actividades docentes, que incluirán:

a) Enseñanzas universitarias de tercer ciclo de especialización bromatológica y las de preparación para la investigación y elaboración de tesis doctorales, a los efectos previstos en el artículo 39, apartado 3.º, de la Ley 14/1970.

b) Aquellas otras propias de extensión universitaria y perfeccionamiento profesional de graduados.

La elaboración y aprobación de los planes de estudios se ajustará a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 14/1970.

CAPITULO III

Régimen de gobierno del Instituto

Art. 6.º El Instituto de Bromatología estará regido por:

a) Organos colegiados: Comisión Ejecutiva y un Consejo Asesor.

b) Cargos ejecutivos: Director, Secretario, Jefe de la División de Investigación y Jefe de la División de Enseñanza.

Art. 7.º La Comisión Ejecutiva estará formada por el Director, el Secretario, el Coordinador de Servicios y los Jefes de las Divisiones de Investigación y de Enseñanza.

Se reunirá cuando la convoque el Director y preceptivamente dos veces al año; una para el estudio y redacción del presupuesto anual del Instituto y otra para informar la rendición de cuentas del mismo y redactar la reglamentaria Memoria anual.

Art. 8.º El Consejo Asesor, con funciones exclusivamente consultivas y de asesoramiento, estará formado por los miembros de la Comisión Ejecutiva, por todos los Catedráticos y Profesores agregados de las Divisiones de Investigación y Enseñanza y por un representante de cada uno de los Centros coordinados establecidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de creación del Instituto.

Será presidido por el Director del Centro y como Secretario actuará el del Instituto.

Podrá reunirse por iniciativa de su Presidente; por acuerdo unánime de la Comisión Ejecutiva o a petición suscrita por la tercera parte de sus miembros. En el seno del Consejo Asesor podrán constituirse ponencias de trabajo para dictaminar sobre temas específicos de interés para el funcionamiento del Instituto.

Art. 9.º Con miembros del Consejo Asesor se constituirán Comisiones Permanentes de Relaciones Científicas, de Ordenación Bibliográfica y de Publicaciones y Económica.

La Comisión de Relaciones Científicas tendrá a su cargo la realización de contactos con Institutos y Corporaciones científicas nacionales y extranjeras. La Comisión de Ordenación Bibliográfica y de Publicaciones asumirá la misión de mantener una biblioteca especializada en Bromatología. Cuidará la edición de publicaciones del Instituto y divulgará los trabajos llevados a cabo en el mismo.

La Comisión Económica propondrá el proyecto anual de presupuesto, hará los estudios de financiación del Instituto y la promoción de ayudas, becas y subvenciones.

Art. 10. El Director del Instituto ostentará la representación legal de éste y cuidará de llevar a término, a través de los respectivos servicios, los planes de investigación y enseñanza. Podrá asumir la Jefatura de alguna de las Divisiones de Enseñanza o Investigación.

Art. 11. El Secretario cuidará de la realización de los acuerdos de la Comisión Ejecutiva y de la organización del Instituto en sus aspectos administrativo y económico.

Art. 12. El Coordinador de Servicios asumirá, además de su función específica, aquellas que le delegue el Secretario, al que suplirá en los supuestos de vacante, enfermedad o ausencia.

CAPITULO IV

Personal

Art. 13. El personal docente e investigador del Instituto estará constituido por Catedráticos, por Profesores agregados y por Profesores adjuntos, pertenecientes a distintos departamentos universitarios, con función en el Instituto, así como por personal propio y por personal contratado.

En la División de Investigación podrá integrarse personal procedente de los Centros coordinados, de acuerdo con el artículo 2.º del Decreto de creación del Instituto.

En la División de Enseñanza habrá los necesarios Ayudantes de Clases Prácticas.

Art. 14. El Instituto dispondrá de una plantilla de personal técnico, administrativo y subalterno, que, previamente aprobada y concedida la dotación económica correspondiente, será integrada en las generales de la Universidad.

Art. 15. El personal contratado será nombrado y remunerado de acuerdo con las normas dictadas por la Universidad y conforme a las disposiciones de la legislación laboral o administrativa, en cada caso.